

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 24 DE SEPTIEMBRE DE 1959

Nº 13.941

—CONTENIDO—

DECRETOS LEYES

Decreto Ley Nº 26 de 17 de septiembre de 1959, por el cual se da una autorización al Órgano Ejecutivo.
Decreto Ley Nº 27 de 17 de septiembre de 1959, por el cual se reforma un numeral del anexo de importación vigente.
Decreto Ley Nº 28 de 21 de septiembre de 1959, por el cual se establece el gravamen denominado Contribución Especial por Mejoras Relativas a Acueductos y Alcantarillados.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resoluciones Nos. 169, 170 y 172 de 21 de junio de 1958, por las cuales se reconoce derecho a recibir del Estado una pensión.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 646 de 8 de noviembre de 1956, por el cual se modifica un decreto.
Decreto Nos. 647, 648 y 649 de 8 de noviembre de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 650 de 15 de noviembre de 1956, por el cual se modifica artículos de un decreto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 2, 3, 4 y 5 de 4 y 8 de enero de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos y se corrige un nombre.
Decretos Nos. 6 y 7 de 8 de enero de 1957, por los cuales se corrigen unos nombres.

Decreto Nº 9 de 8 de enero de 1956, por el cual se corrige un decreto.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 608 de 9 de julio de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

DECRETOS LEYES

DASE UNA AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO

DECRETO LEY NUMERO 26 (DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se da una autorización al
Órgano Ejecutivo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y de la específica que le confiere el numeral 23, artículo 1º de la Ley Nº 23 de 31 de enero de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, celebre un contrato con la sociedad Hoteles Continentales, S. A., en adelante llamada la Empresa, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera: La Empresa se obliga a construir y mantener un hotel moderno de turismo y sus dependencias, de primera categoría, el cual tendrá por lo menos ciento cincuenta (150) cuartos con sus respectivos servicios sanitarios, comedores, cantinas, salas de esparcimiento, cuartos de refrigeración y en suma todas las comodidades que constituyen atracción al turismo.

Segunda: La inversión de la Empresa en la construcción del Hotel y sus dependencias, no será menor de un millón de balboas (B/. 1,000,000.00).

Tercera: La Empresa se obliga a hacer preparar los planos y especificaciones para la construcción del hotel y sus dependencias de acuerdo con las reglas de sanidad y seguridad; a comenzar la construcción dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de aprobación de este contrato y a iniciar la operación del hotel dentro del término de dos (2) años, contados desde la misma fecha.

Cuarta: La Empresa se obliga a poner a la venta en plaza sus acciones o bonos, o ambos, con el objeto de darle preferencia a la participación del capital en la República. Para este efecto se publicarán avisos en dos (2) diarios locales, durante el término no menor de sesenta (60) días, en los cuales se indicarán los lugares en que estarán a la venta esas acciones o bonos.

Quinta: La Nación otorga a la Empresa la exención de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de los materiales de construcción del hotel y sus dependencias, mobiliario, equipos, enseres y otros efectos tales como mantelería, ropa de cama, toallas, cristalería, etc., siempre que tales materiales de construcción, mobiliarios, equipos y enseres no se produzcan en el país en condiciones adecuadas de cantidad y calidad. Dichas exoneraciones serán aplicables desde la fecha de la firma de este contrato hasta la fecha de inauguración del hotel y sus dependencias; pero la empresa no podrá importar tales materiales de construcción, mobiliario y equipos y enseres en cantidades mayores que las estrictamente necesarias para la construcción y acondicionamiento del hotel y sus dependencias. Se exceptúan de esta exoneración los licores y los derechos de expendio de los mismos, los combustibles y demás artículos que no estén clasificados como materiales de construcción, mobiliario y equipo. Para los fines de esta cláusula se requiere previa autorización de la importación y verificación de los efectos importados, por los Ministerios de Agricultura, Comercio e Industrias y Hacienda y Tesoro, respectivamente.

Sexta: La Nación otorga también a la Empresa las mismas exenciones de la cláusula anterior para la importación de maquinarias y equipos que vayan a usarse en los edificios y dependencias del hotel y de los accesorios a repuestos para el mantenimiento de aquellas; también la exoneración de todo impuesto o gravamen sobre el capital de la empresa, sus instalaciones y operaciones, así como los bienes inmuebles, con ex-

cepción de aquella parte del impuesto sobre inmuebles, que corresponde al valor catastral que al momento de la firma del contrato se esté pagando sobre aquellas propiedades dedicadas al negocio hotelero. Es entendido que la exoneración a que se refiere esta cláusula no comprende los impuestos de turismo y sobre la renta, las patentes comerciales o industriales; las cuotas, contribuciones o impuestos de seguro social; los gravámenes de timbre, notariado y registro y las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación. Se excluyen también las contribuciones, tasas, derechos o gravámenes que originen en valorización de la propiedad por razón de la construcción, por el Estado, de acueductos, alcantarillados, calles y similares. No se incluye tampoco en la exoneración el pago de la cuota a que se refiere el artículo 29 de la Ley 25 de 1957.

Séptima: La Empresa se obliga a cumplir las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener en el servicio del hotel, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios para dicho servicio, de acuerdo con dictamen de los organismos oficiales competentes. La Empresa se obliga a capacitar o formar trabajadores especializados o técnicos nacionales, conforme a la reglamentación general que el Estado expida.

Octava: La Empresa destinará y mantendrá disponible en el Hotel un apartamento especial para huéspedes de honor del Gobierno, sin costo alguno para éste en lo que concierne al canon de arrendamiento.

Novena: La Empresa renuncia a toda reclamación diplomática en caso de diferencias o conflictos con la Nación, y las partes convienen en que tales conflictos o diferencias serán sometidos a la jurisdicción de los tribunales, aún en el caso de que personas extranjeras formen parte de la Empresa o ésta funcione con capital extranjero en todo o en parte.

Décima: El término de duración de este contrato será de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su firma.

Undécima: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la empresa entregará en depósito a la Nación, bonos, pólizas de compañías de seguro, garantía bancaria o valores por la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) y adherirá únicamente timbre por valor de cien balboas (B/. 100.00) a cada ejemplar de este contrato. La caución establecida en esta cláusula le será devuelta a la Empresa treinta (30) días después de que el Hotel inicie sus operaciones.

Duodécima: La Nación se obliga a otorgar a la Empresa derechos, privilegios y concesiones iguales a los que en adelante conceda a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o se proponga dedicar a las mismas actividades que son objeto del presente contrato, aunque dichos derechos, privilegios, o concesiones se otorguen en virtud de ley especial que en el futuro se expida en desarrollo y fomento de la construcción de hoteles para turismo.

Artículo 2º— El contrato será resuelto administrativamente en caso de que la Empresa dé en arrendamiento a terceros, para fines comer-

ciales u oficinas particulares, una parte que excede del 5% del total de las construcciones del hotel.

Artículo 3º—Este Decreto Ley entrará a regir desde la fecha de su aprobación por la Comisión Legislativa Permanente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
DIOGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,
MARIO CAL H.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente.

ELIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

REFORMASE NUMERAL DEL ARANCEL DE IMPORTACION VIGENTE

DECRETO LEY NUMERO 27
(DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se reforma el numeral 271-02-00 del Arancel de Importación vigente.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el párrafo 2º del acápite 9º del artículo 1º de la Ley 23 de 31 de enero de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 271-02-00 grava el Nitrato de Sodio. Salitre de Chile con un 5% A/V para su importación al territorio fiscal de la República;

Que el Grupo 271 del Arancel de Importación se refiere a los abonos en bruto;

Que el Grupo 561 del mismo Arancel clasifica los abonos nitrogenados, o manufacturados, o productos fertilizantes, potásicos, incluso los abonos mezclados, y señala su importación libre de gravamen;

Que esta clasificación ha inferido un daño evidente al intercambio comercial panameño-chileno, al colocar a uno de los principales renglones de exportación chilena en condiciones injustas y desventajosas para competir en nuestro mercado con otros abonos nitrogenados similares, a los que el Arancel deja libre de gravamen;

Que no existen depósitos minerales en la República de Panamá de nitrato de Sodio natural (Salitre) y que este mineral se considera como una materia prima que sirve de base a la confección de abonos manufacturados,

DECRETA:

Artículo 1º—Modifícase el numeral 271-02-00 del Arancel de Importación, así:

271-02-00 Nitrato de Sodio Natural (Salitre) Libre.

Artículo 2º—Este Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Ministro de Obras Públicas.
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.
VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.
DIOGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia.
MARIO CAL H.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.
El Presidente,
ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,
Francisco Bravo.

ESTABLECESE EL GRAVAMEN DENOMINADO CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS RELATIVAS A ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

DECRETO LEY NUMERO 28

(DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se establece el gravamen denominado "Contribución Especial por Mejoras Relativas a Acueductos y Alcantarillados".

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y, específicamente de la autorización que le otorga el numeral 29 del artículo 1º de la Ley 23 del 31 de enero de 1959; oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º—Créase un gravamen real que afectará los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 2º de este Decreto-Ley, cualquiera que sea su propietario, el cual se denominará "Contribución Especial por Mejoras relativas a Acueductos y Alcantarillados".

Artículo 2º—Serán gravados con la Contribución Especial a que se refiere este Decreto-Ley, todos los inmuebles comprendidos dentro de las zonas beneficiadas directamente con la construcción, ensanche y mejoramiento de acueductos y alcantarillados, que son obras de utilidad pública.

Artículo 3º—El Organo Ejecutivo queda autorizado para delimitar las zonas beneficiadas con las obras a que se refiere el artículo anterior, a fin de señalar y clasificar de acuerdo con este Decreto-Ley, los inmuebles que en cada caso deben quedar afectados con la Contribución Especial de que se trata.

Artículo 4º—La Contribución Especial por Mejoras relativas a Acueductos y Alcantarillados, se calculará sobre el valor catastral de la tierra de las propiedades de que se trata. Estas se clasificarán así:

a) Las totalmente beneficiadas con la obra u obras que se han de pagar o financiar con la contribución;

b) Las parcialmente beneficiadas en primer grado; y

c) Las parcialmente beneficiadas en segundo grado.

Artículo 5º—Se entenderán totalmente beneficiadas con la obra u obras, aquellas propiedades ubicadas en áreas que, al iniciarse los trabajos de Acueductos y Alcantarillados, carecían de sistema de distribución de agua y tuberías colectoras laterales de alcantarillado sanitario en todas sus calles, por cuya razón, se les está dotando de ambos sistemas completos, aparte de los beneficios que recibirán de las tuberías de alimentación y tanques de reserva de agua potable y de las tuberías colectoras principales y estaciones de bombeo de aguas negras, así como también de las plantas de tratamiento de sus líquidos cloacales.

Artículo 6º—Se entenderán parcialmente beneficiadas en primer grado aquellas propieda-

G A C E T A O F I C I A L**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****JUAN DE LA C. TUNON****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9^a Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)

Teléfono: 2-3271

Avenida 9^a Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)

Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VEAL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11.**TODO PAGO ADELANTADO**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11.

des ubicadas en urbanizaciones que, al momento de iniciarse los trabajos de Acueductos y Alcantarillados poseían sistemas de distribución de agua potable y tuberías colectoras laterales de aguas negras, por cuya razón sólo recibirán los beneficios de las tuberías madres de alimentación y tanques de reserva de agua potable, de tuberías colectoras principales y estaciones de bombeo de aguas negras y de las plantas de tratamiento de sus líquidos cloacales; así mismo, se entenderán parcialmente beneficiadas en primer grado aquellas propiedades ubicadas en áreas desarrollables no desarrolladas al momento de iniciarse los trabajos de acueductos y alcantarillados, pero que cuando sus dueños deseen urbanizarlas podrán conectarse a las tuberías de alimentación de agua y a las colectoras principales de aguas negras y recibir los beneficios del servicio de agua potable, de las tuberías colectoras principales y estaciones de bombeo de aguas negras y de las plantas de tratamiento de sus líquidos cloacales.

Artículo 7º—Se entenderán beneficiadas en segundo grado con la obra u obras, aquellas propiedades ubicadas en áreas totalmente desarrolladas al momento de iniciarse los trabajos de Acueductos y Alcantarillados, provistas de sistemas de alimentación y de distribución de agua potable y de tuberías colectoras laterales principales de aguas negras, pero que recibirán el beneficio de las tuberías interceptoras y estaciones de bombeo de aguas negras, así como de las plantas de tratamiento de sus líquidos cloacales.

Artículo 8º—Cuando la Ley no señale taxativamente la contribución correspondiente, el Organo Ejecutivo, con la aprobación del Consejo de Gabinete, fijará esa contribución para cada una de las zonas que delimita de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, basándose en el plan de financiamiento adoptado por el Organo Ejecutivo.

Artículo 9º—La Comisión Catastral, al hacer los avalúos de los bienes raíces, anotará y llevará un registro del valor que le asigne a la tierra en cada caso para los efectos de este Decreto-Ley.

Artículo 10.—El producto de la Contribución Especial por mejoras relativas a Acueductos y Alcantarillados será usado única y exclusivamente para pagar la construcción, ensanche y mejoramiento de los acueductos y alcantarillados para los cuales sea fijado. En los Presupues-

tos de Rentas y Gastos de la Nación se incluirán las partidas correspondientes en todos los períodos fiscales.

Artículo 11.—El Organo Ejecutivo queda además autorizado para fijar las tarifas de consumo de agua en todo el territorio de la República. Tal fijación se hará de conformidad con las condiciones especiales de cada comunidad.

Artículo 12.—El producto de la venta de agua de los acueductos operados por la Nación, ingresará a los fondos comunes del Tesoro Nacional, y en el Presupuesto de Gastos de cada año se incluirán las partidas necesarias para el debido funcionamiento de los acueductos antes mencionados y para su mejoramiento, ensanche y construcción, cuando éste sea el caso.

Artículo 13.—No se otorgarán instrumentos públicos para traspasar propiedades afectadas por la contribución especial por mejoras relativas a Acueductos y Alcantarillados, si el interesado no presenta certificado de Paz y Salvo de Rentas Internas en que conste que dichas propiedades están al día en sus obligaciones relativas a esta contribución. Este certificado sólo estará sujeto a los gravámenes que establezcan otras leyes.

Artículo 14.—Las fincas, fajas o zonas necesarias para obras costeadas con la contribución por mejoras relativas a Acueductos y Alcantarillados se adquirirán mediante arreglo directo con los propietarios, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal. Cuando no hubiere acuerdo, se procederá a la expropiación conforme a la Ley.

Artículo 15.—Las propiedades adquiridas para la ejecución de una obra que, terminada ésta, no fueran ya necesarias, a juicio del organismo competente, podrán ser enajenadas. La venta se hará por licitación pública, y, en igualdad de condiciones, tendrán preferencia los dueños anteriores. Se prescindirá de la licitación cuando el bien fuese solicitado por cualquiera entidad del Estado, que lo necesite para el cumplimiento de sus fines, en cuyo caso el traspaso se hará a éste preferentemente.

Artículo 16.—La construcción de las obras que se sufraguen con la contribución especial por mejoras relativas a acueductos y alcantarillados se otorgará por licitación pública, de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal.

Artículo 17.—No se podrán contratar empréstitos por cantidades mayores a aquellas cuyo servicio anual de amortización e intereses excede del rendimiento anual de la contribución por mejoras y tasas por suministro adicional de agua que deban pagar las personas beneficiadas por la contribución o mejora específica de que se trate.

Artículo 18.—(Reglamentación del cobro). La contribución a que se refiere el artículo anterior empezará a hacerse efectiva sesenta días después de promulgado este Decreto-Ley. El cobro de esa contribución será reglamentado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, dentro de los primeros treinta días de la vigencia de este Decreto-Ley.

Artículo 19.—Este Decreto-Ley entrará en vigor desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,

FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

DIOGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,

MARIO CAL HENANDEZ.

Organismo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNAS PENSIONES

RESOLUCION NUMERO 169

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 169.—Panamá, 21 de junio de 1958.

La señora Celerina Mojica vda. de Tobar, con cédula de identidad personal número 11-3876, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la ley 28 de 31 de enero de 1958, en su condición de viuda del Soldado Arcesio Tobar Ortega, miembro del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 13 de julio de 1957, que acredita el matrimonio civil de Arcesio Tobar Ortega y Celerina Mojica, celebrado el 15 de noviembre de 1956.

b) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 30 de abril de 1958,

en el cual consta que la señora Celerina Mojica vda. de Tobar, no ha contraído nupcias después de la muerte de su esposo el señor Arcesio Tobar Ortega.

c) Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 30 de abril de 1957, en el cual consta el registro de la defunción del señor Arcesio Tobar Ortega, acaecida el 8 de diciembre de 1956.

d) Declaraciones rendidas ante el Juez Primer Municipal de Colón, por los señores Rubén Revello y Carlos Hormechea S., cuyos testimonios comprueban que la señora Celerina Mojica vda. de Tobar, estuvo unida y cuidó a su esposo hasta el momento de su muerte, y que no tiene sueldo, pensión, empleo, bienes, ni renta que le produzcan B/. 100.00 mensuales.

En el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, aparece la inscripción de Arcesio Tobar Ortega, con el grado de Soldado, hecha por medio de Decreto 178 de agosto de 1935.

El sueldo o pensión que conforme a las leyes 14 de 1952 y 36 de 1956, hubiera podido devengar es de B/. 75.00 mensuales.

Se han llenado en este caso que los requisitos exigidos por la ley 28 de 1958, y por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Celerina Mojica vda. de Tobar, el derecho a recibir del Estado una pensión mensual de B/. 37.50, equivalentes a la mitad de la pensión o sueldo de jubilación que hubiera podido devengar su esposo el Soldado Arcesio Tobar Ortega.

Esta resolución tiene efecto a partir del 1º de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

RESOLUCION NUMERO 170

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 170.—Panamá, 21 de junio de 1958.

La señora Belén Iturrado vda. de Olivardía, sin cédula de identidad personal, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión mensual de que trata la Ley 28 de 31 de enero de 1958, en su condición de viuda del Sargento Primero Luis Olivardía, miembro del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 18 de diciembre de 1957, en que acredita el matrimonio civil entre Luis Olivardía y Belén Iturrado M. celebrado el 4 de octubre de 1937.

b) Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 20 de marzo de 1958, en el cual consta que la señora Belén Iturrado vda. de Olivardía no ha contraído nuevas nupcias después de la muerte de su esposo el señor Luis Olivardía.

c) Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 18 de diciembre de 1957, en el cual consta que está registrada la muerte del señor Luis Olivardía acaecida el día 3 de enero de 1942.

d) Declaraciones rendida ante el Juzgado Tercero del Circuito por los señores: Santiago D. McKay y Víctor M. Ruiz, cuyos testimonios comprueban que la señora Belén Iturrado vda. de Olivardía, cuidó y estuvo unida a su esposo hasta el momento de su muerte, y que no posee bienes de fortuna, empleo, pensión que le produzcan más de B/100.00 al mes.

En el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904 aparece la inscripción de Luis Olivardía con el grado de Sargento Primero, por medio del Decreto 67 de 17 de octubre de 1938.

El sueldo o pensión que éste hubiera podido devengar conforme a las leyes 14 de 1952 y 36 de 1956 sería de B/112.50 al mes.

Se ha llenado en este caso los requisitos exigidos por la ley 28 de 31 de enero de 1958, y por tanto,

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

RESUELVE:

Reconocer a la señora Belén Iturrado vda. de Olivardía, el derecho a una pensión mensual de B/56.25 equivalente a la mitad de la pensión o sueldo de jubilación que hubiera podido devengar su esposo, el Sargento Primero Luis Olivardía, conforme a las leyes 14 de 1952 y 36 de 1956.

Esta Resolución tiene efecto a partir del 1º de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

RESOLUCION NUMERO 171

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 171.—Panamá, 21 de junio de 1958.

La señora Carmen de Alba vda. de Casanova, sin cédula de identidad personal, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la Ley 28 de 31 de enero de 1958, en su condición de viuda del Soldado Esteban Casanova, miembro del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 10 de marzo de 1958, que acredita el matrimonio civil de Esteban Ati-

la Casanova y Carmen de Alba celebrado el 5 de diciembre de 1896.

b) Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 11 de marzo de 1958, en el cual se expresa que la señora Carmen de Alba vda. de Casanova, no ha contraído nupcias después de la muerte de su esposo el señor Esteban A. Casanova.

c) Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 10 de marzo de 1958, en el cual consta que está registrada la defunción del señor Esteban Casanova, acaecida el 4 de abril de 1950.

d) Declaraciones rendidas ante el Juez Primer Municipal del Distrito de Panamá, por los señores Fernando Rodríguez, Paula Bernal y Homero L. Espinosa, cuyos testimonios comprueban que la señora Carmen de Alba vda. de Casanova, estuvo unida y cuidó a su esposo hasta el día de su muerte y que no tiene sueldo, empleo, pensión, bienes ni renta que le produzcan B/100.00 mensuales.

En el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, aparece inscrito Esteban Casanova, con el grado de Soldado, hecha por medio de Decreto N° 59 de 19 de marzo de 1936.

El sueldo o pensión que conforme a las Leyes 14 de 1952 y 36 de 1956, hubiera podido devengar es de B/75.00 mensuales.

Se han llenado en este caso los requisitos exigidos por la Ley 28 de 31 de enero de 1958, y por tanto,

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

RESUELVE:

Reconocer a la señora Carmen de Alba vda. de Casanova, el derecho a una pensión de B/37.50, mensuales equivalentes a la mitad de la pensión o jubilación que hubiera podido devengar su esposo el Soldado Esteban Casanova, conforme a las leyes 14 de 1952 y 36 de 1956.

Esta Resolución tiene efecto a partir del día 1º de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Educación

MODIFICASE UN DECRETO

**DECRETO NUMERO 646
(DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1956)**
por el cual se modifica el Decreto N° 379 de 28 de junio de 1956.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

Artículo único: Modificar el Decreto N° 379 de 28 de junio de 1956, en el sentido de nombrar a José Alvar Guerra G., Maestro de Enseñanza Primaria, con servicio especial en la Frontera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

ANGEL LOPE CASIS.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 647
(DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1956)
por el cual se hace un nombramiento en el Personal Administrativo de los Cursos Diurnos de la Escuela de Artes y Oficios Melchor Lasso de la Vega.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Eugenio José Stoute, Contador de 2^a Categoría en los Cursos Diurnos de la Escuela de Artes y Oficios Melchor Lasso de la Vega, en reemplazo del señor Ismael Olivares H., quien renunció el cargo para ocupar otra posición.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir desde la fecha en que el interesado inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

ANGEL LOPE CASIS.

DECRETO NUMERO 648
(DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se asciende de categoría a una funcionaria del Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Asciéndese interinamente a Graciela A. de Méndez del cargo de Estenógrafo de 3^a Categoría en la Sección de Educación Primaria, al de Estenógrafo de 1^a Categoría en el Despacho del Sr. Ministro.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir desde el 1^o de noviembre de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

ANGEL LOPE CASIS.

DECRETO NUMERO 649
(DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1956)
por el cual se nombran Maestras de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Ernestina I. Smith B., para la Escuela Almirante, Provincia Escolar de Bocas del Toro, en reemplazo de Josefina Gordón de Harber, quien tiene licencia por gravidez.

Leticia María Pérez de López, para la Escuela Calobre, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Haydée R. de García, quien tiene licencia por gravidez.

Delia del C. Pinzón, A., para la Escuela Santa María, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Alicia López de Gómez, quien tiene licencia por gravidez.

Olivia Díaz B., para la Escuela República de China, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Blanca M. M. de Berrio, quien tiene licencia por gravidez.

Edilma V. Herrera P., para la Escuela Republicana de Haití, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Noris Edilma Hoo, quien tiene licencia por gravidez.

Neisa Antonia Castro J., para la Escuela Republicana de Costa Rica, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Dalila González de Villalino, quien tiene licencia por gravidez.

Hipólita V. Agustine M., para la Escuela Salud, Provincia Escolar de Colón en reemplazo de Ana Zita López, quien tiene licencia por gravidez.

Artículo segundo: Nombrar a Gladys Samuels, Maestra de Educación para el Hogar, de Segunda Categoría en interinidad, en la Escuela El Higo, Municipio de San Carlos, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Carmen Enelda R. de Cantón, quien tiene licencia por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

ANGEL LOPE CASIS.

MODIFICASE ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 650
(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1956)
por el cual se modifica el Artículo Segundo del Decreto N° 589 de 25 de septiembre de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: El Artículo Segundo del Decreto N° 589 de 25 de septiembre de 1956, quedará así:

Artículo segundo: Nómbrase Maestros Supernumerarios, por incapacidad física, de conformidad con lo que establece el Decreto N° 1234 de 18 de julio de 1945, a las siguientes personas, así:

Leticia Guardia Jaén, con la asignación mensual de ciento quince balboas (B/. 115.00).

Artículo tercero: Este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

ÁNGEL LOPE CASIS.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 2 (DE 4 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "A" —Panamá— (Prolongación de la Avenida Balboa) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, así:

Neftali Ospino, Capataz de 1^a Categoría.

Antony Richard, Capataz de 2^a Categoría.

Bartolomé Maffla, Capataz de 2^a Categoría.

Berta Lasso, Oficial de 6^a Categoría.

Casimiro Martínez, Carpintero Subalterno de 1^a Categoría.

Juan Tello V., Carpintero Subalterno de 1^a Categoría.

José A. Degracia, Carpintero Subalterno de 1^a Categoría.

Manuel A. Avarado, Carpintero Subalterno de 1^a Categoría.

Antonio Pineda, Carpintero Sub. de 1^a Categoría.

Gil A. Mena, Carpintero Subalterno de 1^a Categoría.

Julio Pitti, Albañil Subalterno de 1^a Categoría.

Juan E. Osorio, Albañil Subalterno de 1^a Categoría.

Rubén Darío Dioses, Albañil Subalterno de 1^a Categoría.

Lauriano Gaspar Herrera, Albañil Subalterno de 1^a Categoría.

Aurelio Tejeira, Albañil Subalterno de 1^a Categoría.

Eduardo Ayala, Albañil Subalterno de 1^a Categoría.

Carlos Moisés Campbell, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Miguel Becerra, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Stanley Justin, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Tomás Rodríguez, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Constantino González, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Héctor Gálvez, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Ruperto Fray, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Ernesto Bernal, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Lerroy A. Durant, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Damián Tapia R., Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Radames Ben, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Leonel Guerra C., Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Daniel Villalaz, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Antonio Aran, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Lino Lara, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Calixto Osorio Beltrán, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Samuel Núñez, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Santana Amores, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Cayetano Vega, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Rafael Agrazal, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Elías Monteza Díaz, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Alcibiades Barnett, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Roberto Antonio Villarreal, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Víctor M. Iglesias, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Julio Rudas Carrasco, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Margarito Mina Meléndez, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Reinaldo Carlos Sánchez, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Benjamín Guerrero, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Efraín Castillo, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Gregorio González Solano, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Luis Carlos Bonilla, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Osvaldo Villamonte, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Rubén Darío Valencia, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Bernabé Vásquez, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Carlos A. D'Amil, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Abraham Magallón, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Guillermo A. Valdés, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Juan Chanis, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Cristóbal Ruiz B., Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Marco A. Aparicio, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Agustín Batista, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Francisco D. George, Peón Subalterno de 4^a Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 7 de enero de 1957, y los sueldos cargados al artículo 1034 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

del año en curso, y los sueldos serán cargados al artículo 1005 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a las cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

DECRETO NUMERO 4

(DE 4 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombra a los señores Alejandro A. Alvarado y Marcos A. Leambre, Inspectores al servicio de la Dirección de Plantas e Instalaciones Eléctricas y Control de Empresas de Utilidad Pública del Ministerio de Obras Públicas, con sueldo mensual de B./125.00 cada uno.

Parágrafo: De acuerdo con convenios vigentes, los sueldos de los señores Alvarado y Leambre serán cubiertos por la Compañía Panameña de Fuerza y Luz.

Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1^o de enero de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

DECRETO NUMERO 5

(DE 4 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal al servicio del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

División "A":

Didacio Silvera Jr., Capataz de 1^a Categoría.

Luis A. Rivera, Chofer de 1^a Categoría.

Sergio González, Artesano Subalterno de 1^a Categoría.

División "B":

Joaquín Sandoval, Jefe de Sección de 1^a Categoría.

Martín V. Tejera, Mecánico Subalterno de 1^a Categoría.

Pedro Coronado, Chofer de 2^a Categoría.

Gerardo Carvajal, Chofer de 2^a Categoría.

José Isabel Bustamante, Chofer de 2^a Categoría.

Manuel de J. Rangel, Chofer de 2^a Categoría.

Juan de Dios Abrego, Artesano Jefe de 1^a Categoría.

Leonor Moreno, Mecánico Subalterno de 1^a Categoría.

Fabio Borbón, Mecánico Subalterno de 4^a Categoría.

Ricardo Rodríguez, Mecánico Subalterno de 1^a Categoría.

Ascanio Ruiz, Operador de Equipo Pesado Subalterno de 1^a Categoría.

Antonio Madrid, Peón Subalterno de 5^a Categoría.

Gertrudis Vargas, Peón Subalterno de 5^a Categoría.

Alberto Ramos, Peón Subalterno de 5^a Categoría.

División "C":

José M. Atencio, Chofer de 2^a Categoría.

Troadio Reyes, Chofer de 2^a Categoría.

José M. Araúz, Chofer de 2^a Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1^o de enero

del año en curso, y los sueldos serán cargados al artículo 1005 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a las cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

DECRETO NUMERO 4
(DE 4 DE ENERO DE 1957)
por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombra a los señores Alejandro A. Alvarado y Marcos A. Leambre, Inspectores al servicio de la Dirección de Plantas e Instalaciones Eléctricas y Control de Empresas de Utilidad Pública del Ministerio de Obras Públicas, con sueldo mensual de B./125.00 cada uno.

Parágrafo: De acuerdo con convenios vigentes, los sueldos de los señores Alvarado y Leambre serán cubiertos por la Compañía Panameña de Fuerza y Luz.

Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1^o de enero de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

DECRETO NUMERO 5

(DE 4 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal al servicio del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

Dirección de Costos y Abastos:

(Sección de Tabulación)

Luis Tellechea, Escribiente de 4^a Categoría, en reemplazo de Berta Lasso, quien pasa a ocupar otro cargo.

Dirección de Transportes y Talleres:

(Taller de Mecánica)

Felipe Osorio, Mecánico Subalterno de 3^a Categoría, en lugar de Julio Andrade, quien pasa a ocupar otro cargo.

Julio Andrade, Mecánico Subalterno de 4^a Categoría, en reemplazo de Luis Tellechea, quien pasó a ocupar otro cargo.

Salvador Moreira, Mecánico Subalterno de 4^a Categoría, en lugar de Felipe Osorio, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1^o de enero de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

**DECRETO NUMERO 8
(DE 8 DE ENERO DE 1957)**
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Isidro Salcedo, Agrimensor de 3^a Categoría, al servicio de la División "B", Sección B-2 del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1^o de enero del año en curso, y los sueldos serán cargados al artículo 1005 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

CORRIGENSE UNOS NOMBRES

**DECRETO NUMERO 6
(DE 8 DE ENERO DE 1957)**
por el cual se corrige un nombre.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Considerese a favor del señor Manuel B. Molina P., que es el nombre correcto del interesado, el nombramiento de Ingeniero de 1^a Categoría, al servicio del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, hecho a favor del señor Juan B. Molina, mediante Decreto Ejecutivo N° 940 de 28 de diciembre de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

**DECRETO NUMERO 7
(DE 8 DE ENERO DE 1957)**
por el cual se corrige un nombre.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Considerese a favor del señor Julio C. Domingo, que es el nombre correcto del interesado, el nombramiento de Inspector Técnico de 8^a Categoría, al servicio de la Dirección de Costos y Abastos (Sección de Costos) del Ministerio de Obras Públicas, hecho a favor del señor Julio Domínguez, mediante Decreto Ejecutivo número 939 de 28 de diciembre de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

CORRIGESE UN DECRETO

**DECRETO NUMERO 9
(DE 8 DE ENERO DE 1957)**
por el cual se corrige un Decreto.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto Ejecutivo N° 938 de 28 de diciembre de 1956, dictado por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, en la siguiente forma:

Despacho del Ministro

<i>Donde dice:</i>	<i>Debe decir:</i>
Carlos Toruño	Carlos E. Toruño
Juana A. de Valdés	Juanita A. de Valdés
Libia Rivera	Lybia E. Rivera L.

Dirección de Costos y Abastos

Gaspar E. Suárez	Gaspar Eloy Suárez Jr.
Yolanda Cordero	Yolanda Isabel Cordero N.
Fulvia A. de Bernal	Fulvia Ardito de Bernal

Dirección de Transporte y Talleres

Amalia Contreras	Amalia Mercedes Contreras
------------------	---------------------------

*Dirección de Plantas e Instalaciones Eléctricas
y Control de Empresas de Utilidad Pública*

Francisco Garrido	Francisco Garrido Jr.
-------------------	-----------------------

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 608 (DE 9 DE JULIO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Jorge Bernabé Jean Francois Chamorro, Médico Interno de 2^a Categoría, en el Hospital Santo Tomás, para llenar cupo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1^o de julio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL LOPE CASIS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO administrativo interpuesto por el Ldo. Adolfo A. Benedetti, en representación de Emilio Sevilla, contra la sentencia de 26 de agosto de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio: "Emilio Sevilla vs. Compañía Swift".

(Magistrado ponente: Ledo. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, diez y seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Emilio Sevilla, por medio de su apoderado legal el Lic. Adolfo A. Benedetti, ha interpuesto recurso administrativo contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 1957 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo por la cual se absuelve a la Compañía Swift del pago de unas prestaciones que el primero le reclama en el presente juicio laboral.

Mediante sentencia del señor Juez 29 de Trabajo dictada el 5 de noviembre de 1956 la Compañía demandada fue condenada al pago de B/. 1,644.00 de compensación por 16 años de servicio prestados por el demandante con anterioridad a la vigencia de la Ley que estableció en el año 1941 nuestro régimen de seguridad social. El reclamo fue hecho por una cantidad de más de 16 años de servicios que dicen continuos y prestados por el demandante de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 de la Ley 8^a de 1931.

No conforme con la anterior decisión la compañía demandada, apeló de la sentencia para ante el Tribunal Superior de Trabajo. Sustentada y tramitada la alzada, el Superior, en atención a precedente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hoy Sala de la Corte Suprema de Justicia en el caso de José P. Lobo vs. National City Bank consideró que no asistió al demandante la razón, y absolvió a la parte demandada, revocando así la decisión del Inferior. Aun cuando el Lic. Ignacio Quiros salvo su voto el fallo de la mayoría es de tenor siguiente: "Tribunal Superior de Trabajo.—Panamá, veintiseis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: Emilio Sevilla, por medio de apoderado, demandó ante el Juez Seccional de Trabajo de esta capital,

a la empresa denominada "Compañía Swift" en reclamo del pago del salario por horas extraordinarias de trabajo rendidos en el lapso comprendido entre el mes de abril de 1924 y el 1^o de junio de 1955 y de la compensación establecida por la Ley 8^a de 1931 por el tiempo servido, más los intereses, costas y gastos de esta acción.

La demanda fue resuelta por el Juez Segundo de Trabajo, que fue el del conocimiento, mediante sentencia dictada el 5 de noviembre de 1956, en la cual se negaron los recargos por horas extraordinarias por considerar que las que no estaban prescritas de conformidad con la excepción alegada, el informe pericial realizado al efecto demostró que se habían pagado las que sirvió el demandante, reconociéndose tan sólo la compensación con base en la Ley 8^a de 1931, que fue estimada en la suma de B/. 1,644.00, correspondiente a 16 años de servicio.

Esta decisión fue apelada ante este Tribunal por los representantes de ambas partes, quien han cumplido el requisito de sustentar la alzada, según da cuenta el informe Secretarial de fs. 116 del expediente.

De conformidad con precedentes sentados por la jurisprudencia en estos casos (José Pablo Lobo vs. National City Bank, Tribunal de lo Contencioso-Administrativo) el Tribunal, mediante auto para mejor proveer dictado el 9 de julio último, dispuso establecer si el reclamante cumplía la condición señalada por el Art. 643 del C. de Trabajo en cuanto no estar acogido a la pensión que concede el Seguro Social. Como resultado de esa diligencia aparece a fs. 122 del expediente la nota 17 de julio del presente año, del Secretario General de la Caja de Seguro Social, en la cual se informa que el demandante Emilio Sevilla está pensionado por vejez, de acuerdo con la Resolución N° 823, de 17 de abril de 1953, con una pensión mensual de B/. 48.27 mensuales.

En estas condiciones, al no cumplir el demandante como parece claro, la condición establecida en el artículo 643 de la exenta laboral ya citada y sin haberse comprobado que hubiere ejercitado alguna vez los derechos que concede la Ley 8^a con anterioridad a la pensión del Seguro Social, su reclamo a este respecto no es viable.

Por la razón apuntada, parecería estar demás cualquier análisis del Tribunal respecto a la forma como ha interpretado el Juez del conocimiento la jurisprudencia sentada por los Tribunales respecto a la aplicación de la Ley 8^a de 1931 y a la cual no se conforman algunos planteamientos del fallo en estudio.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "revoca" la sentencia apelada y en su lugar "absuelve" a la "Cia. Swift" de todos los cargos de la demanda interpuesta por Emilio Sevilla.

Sin costa por ser la vencida la parte económicamente más débil.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) Didacio Silvera.—Octavio M. Alvarado.—J. I. Quiros y Q.—José Adolfo Campos, Secretario.

Recurrida la resolución anterior por la parte demandante, toca a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse sobre su mérito y a ello procede mediante las consideraciones siguientes:

La parte demandada al contestar el recurso-administrativo interpuesto, solicita en primer lugar el rechazo de éste por considerar que no llena los requisitos del artículo 534 del Código de Trabajo. Y aun cuando dicho artículo considera que tal clase de acción no está sujeta a "formalidades técnicas especiales" esta Sala ha resuelto que es necesario llenar, por lo menos, aquellas de que "necesariamente" debe contener. Por ello, pues, al estudiar el recurso-administrativo interpuesto se tiene que llegar a la conclusión de que realmente el libelo petitorio no llena los requisitos de que trata el artículo 534 mencionado; ni siquiera aquel que ordena la cita de las disposiciones legales infringidas "con expresión del concepto en que lo han sido". Y tal formalidad técnica especial es la que realmente da vida al recurso administrativo, aun cuando se prescindiera de los otros dos de que trata la regla antes dicha. Faltando como falta dar cumplimiento al ordinal 2º del artículo 534, no es posible entrar en la consideración de la acción interpuesta, como muy bien lo alegan los apoderados de la parte demandada. De allí, que el rechazo se imponga como cuestión previa sin entrar al fondo de la cuestión propuesta, que bien hubiera valido la pena permenorizar, aunque se llegase a resolver en contra de las demandas del recurrente que reclama unos derechos.

Esta Sala siempre ha considerado, desde que se atrajo al Tribunal Contencioso Administrativo la facultad de revisar las controversias obrero-patronales en función de Corte Suprema de Trabajo, que nuestro Derecho obrero se fundamenta más que en todo en su espíritu de justicia y de equidad. Que se ha establecido para solucionar las controversias obrero-patronales que surjan en nuestro sistema laboral. Pero no significa que en virtud de lo expuesto deba pasarse por sobre reglas taxativas del Código de Trabajo que son rígidas y de cumplimiento forzoso por las autoridades que imparten la justicia laboral. De allí, pues, que consecuente con tal modo de apreciar el problema planteado, tenga que acceder al rechazo del recurso administrativo interpuesto, por los motivos expuestos por la demandada que esta Sala prohíja.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo en funciones de Corte Suprema de Trabajo, en virtud de lo expresado en el artículo 533 del Código de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley "rechaza" el presente recurso administrativo interpuesto por el representante legal de la parte actora en la demanda laboral "Emilio Sevilla vs. Swift and Co. S. A."

Cópíese y notifíquese.
 (Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.
 —RICARDO A. MORALES.—ENRIQUE GERARDO ABRAHAMS.
 —ANGEL LOPE CASIS.—Carlos V. Chang, Secretario.

RECURSO Administrativo interpuesto por el Dr. Carlos del Cid, en representación de Rosendo Armuelles, contra la sentencia de 4 de septiembre de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio "Rosendo Armuelles vs. Cia. Panameña de Seguros, S. A."

(Magistrado ponente: Lic. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, diez y seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Dr. Carlos del Cid en representación de Rosendo Armuelles ha interpuesto recurso administrativo contra la sentencia de 4 de septiembre de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio: "Rosendo Armuelles vs. Cia. Panameña de Seguros S. A. (Riesgo Profesional).

Tanto la sentencia recurrida como la de primera instancia han sido dictadas en forma absolutaria. En el juicio seguido por la parte demandante contra la demandada, acción de la cual se hace mención en el párrafo anterior. En ambas sentencias no sólo se entra en la consideración de la excepción propuesta por la demandada, de acuerdo con lo que dispone el artículo 236 del Código de Trabajo, sino se estima que las evidencias de los autos y los certificados de los peritos oftalmólogos que examinaron al demandante en su reclamo por agravación inducen a declarar prescrito su derecho de acuerdo con el artículo 623 del mismo Código de Trabajo.

Nada habría que argumentar a lo dispuesto en los fallos anteriores de si la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo de 4 de septiembre del año próximo pasado hubiese sido consentida. Ello no ha sido así y por lo tanto se debe entrar en la consideración del recurso administrativo propuesto.

Alega el demandante que la sentencia recurrida viola los artículos 210, 425, 624, del Código de Trabajo y el 1711 del Código Civil. Sobre cada una de estas disposiciones explica el concepto de la violación la parte demandada a su vez al contestar el recurso niega las violaciones acusadas y también explica el concepto de su negativa.

No cabe duda de que al tratarse en el presente caso de un riesgo profesional del cual dice derivarse una agravación debe fundamentarse en lo dispuesto en el artículo 210 del Código de Trabajo. Dicha disposición establece lo siguiente:

"Artículo 210.—También se entenderá por riesgo profesional toda lesión, enfermedad o agravación que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia directa, inmediata e indudable de un accidente de trabajo o enfermedad profesional de que haya sido víctima, de acuerdo con lo dicho en el artículo anterior.

Cuando las consecuencias de un riesgo profesional realizado se agravan por una enfermedad o lesión que han-

ya tenido la víctima con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo, se considerará dicha agravación, para los efectos de su indemnización, como resultado directo del riesgo profesional ocurrido e indirecto de la enfermedad o lesión".

No debe perderse de vista que como dicho artículo lo señala "también se entenderá por riesgo profesional toda lesión, enfermedad o agravación que sufra posteriormente" el obrero lesionado.

Siendo la reclamación por un riesgo profesional, es aplicable al caso también el artículo 236, tal como lo expresa la parte demandada, sobre todo si establece que la agravación se produjo como consecuencia del riesgo sufrido y dentro del término que establece la regla de derecho laboral citada (art. 236). Sin embargo, es de notar que en presente caso la aludida agravación, según lo expresan los facultativos que examinaron al obrero, no se debe en forma directa al riesgo sufrido por éste según el informe o dictamen de los Drs. Nariño Pérez y Osvaldo Velásquez que obran a fs. 5 y 6 sobre el estado del paciente al momento en que fue examinado; examen que tuvo lugar el 25 de abril y el 15 de agosto de 1956, es decir, después de transcurrido más de un año de haber sido dado de alta por el Dr. Benjamin Boyd, lo cual consta en el informe de este distinguido galeno a fs. 63. Pero hay más, en el dictamen pericial del Dr. Osvaldo Velásquez que obra a fs. 50 dicho facultativo expresa, al preguntársele por el apoderado de la parte demandante sobre su informe rendido el día 25 de abril de 1956, que "para un año atrás no sabría decir si había que hacerlo o no". Se refiere el Dr. Velásquez a la enucleación del ojo del paciente en referencia. En los autos a fs. 80, 81, 82, 83, 84, del expediente laboral se encuentra un informe del Dr. Benjamin Boyd rendido al Juez 2º de Trabajo el 18 de febrero de 1957 del cual extractamos los siguientes párrafos por considerarlos de importancia para la elucidación de este caso. Dice así el Dr. Boyd.

"No es posible determinar con exactitud la relación que este nuevo cuadro clínico pudiera tener con el golpe que recibió el señor Armuelles en marzo de 1954. Si pude determinar, sin embargo, que la condición de ese entonces no tiene relación directa alguna con la operación a que fue sometido". (Subraya la Sala).

Este informe del galeno que tuvo a su cuidado el caso del demandante está indicando la ninguna relación habida entre el riesgo con la agravación que se presenta al paciente después y que dió motivo a la operación a la cual fue sometido. Todo ello indica, que la agravación se presentó mucho después del año de recibido el golpe en el ojo el paciente; que por ello de acuerdo con el artículo 623 del Código de Trabajo el demandante carece de derecho para reclamar la indemnización a que alude, por haber prescrito tal derecho.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "niega" lo pedido en el recurso administrativo interpuesto por el demandante contra la sentencia de 4 de septiembre de 1957 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Cópíese y notifíquese.
 (Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.
 —RICARDO A. MORALES.—ENRIQUE GERARDO ABRAHAMS.
 —ANGEL LOPE CASIS.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 HACE SABER:

Que el Organismo Ejecutivo ha introducido algunas modificaciones necesarias al pliego de cargos y especificaciones a que estará sujeta la licitación pública para el establecimiento de un moderno sistema de telecomunicaciones en el territorio nacional;

Que por tal motivo, con el fin de que los interesados conozcan oportunamente y con exactitud este pliego, ha sido necesario prorrogar el término anteriormente fijado para la licitación, con base en el artículo 32 del Código Fiscal, y se ha fijado el día 14 de diciembre de este año

para que tal licitación se verifique en este Ministerio, a partir de las 11 a.m.

Los interesados pueden solicitar en el Despacho del Ministro de Gobierno y Justicia el pliego de cargos y especificaciones, tal como ha sido aprobado definitivamente por el Órgano Ejecutivo.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

(Segunda publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, al público en general;

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por el Banco Nacional de Panamá contra la señora Anita Sinclair Brome, se ha señalado el día cinco (5) de octubre del presente año, para que entre las horas legales se lleve a cabo el remate de la finca perseguida en esta acción que es de propiedad de la ejecutada y es la siguiente:

Finca N° 20.666, inscrita al Folio 278, Asiento 1, del Tomo 494, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno marcado con el N° 14, ubicado en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, con una superficie de 609 metros cuadrados, 52 decímetros cuadrados y con los siguientes Linderos y Medidas: Norte, limita con el lote 12 y mide 40 metros 60 centímetros; Sur, linda con el lote 16 y mide 40 metros 67 centímetros; Este, linda con propiedad de M. Luzcando y mide 15 metros; y Oeste, linda con faja destinada a calle de la misma finca y mide 15 metros.

Servirá de base para el remate la suma de trescientos cuarenta y tres balboas con cuarenta y tres centésimos (B/. 343.43) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esta cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar en la Secretaría del Tribunal previamente el cinco (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudiera presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 8 de septiembre de 1959.

El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor,
Eduardo I. Sinclair C.

L. 2704
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Balbino Moreno, se ha dictado un auto, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, seis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:
Estando acompañada la demanda del certificado que establece la defunción del causante, de los certificados expedidos por los Notarios de Los Santos y Herrera y de la escritura número 216 de fecha 29 de agosto de 1953, que contiene las disposiciones del testador, visibles a foja 1, 2 y 3 del expediente, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "declara":

Primer: Que está abierto en este tribunal el juicio de sucesión testamentaria de Balbino Moreno, desde el día 11 de enero del presente año, cuando ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredero a beneficio de inventario y sin perjuicio de tercero y conforme al testamento, el señor Jacobo Melgar Gutiérrez;

Tercero: Que son Albaceas testamentarias primero y segundo, en este juicio, el heredero declarado en la cláusula anterior, Jacobo Melgar Gutiérrez y su esposa Elida Samaniego;

Cuarto: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión testamentaria todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el artículo 17 de la Ley número 1 de fecha 20 de enero del presente año. Anótese la entrada.

Cópíese y notifíquese.—Manuel de Jesús Vargas D.—Melquiades Vásquez D., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de diez (10) días y copias del mismo se pone a disposición del interesado para su debida publicación.

Las Tablas, 6 de julio de 1959.

El Juez,

MANUEL DE JS. VARGAS D.

El Secretario,
L. 20599
(Única publicación)

Melquiades Vásquez D.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general.

HACE SABER:

Que el señor Antonio Tagarópulos, varón, mayor de edad, comerciante y de este vecindario, con cédula de identidad N° 11-4893, en su carácter de Presidente y representante legal de la sociedad denominada Tagarópulos S. A., ha solicitado al Tribunal que se declare a la expresa sociedad dueña de un edificio de concreto de un solo piso y techo de hierro acanalado cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, el lote N° 1 de la misma manzana; por el Este, una calle sin nombre por el Sur, el lote N° 3 de la misma manzana; y, por el Oeste, la Avenida Meléndez; Las medidas del área ocupada por el edificio son las siguientes: Partiendo de la esquina Sureste del lote, frente a la Avenida Meléndez, se miden en dirección Norte, 1 metro 50 centímetros, llegando así a la esquina del edificio que servirá de punto de partida; de allí se miden en dirección Este, con ángulo de 90 grados, 45 metros 43 centímetros y se llega a otra esquina; de allí en dirección Sur, con ángulo de 90 grados se miden 17 metros 88 centímetros llegando a otra esquina; y de allí se miden en dirección Oeste, con ángulo de 90 grados, 45 metros 43 centímetros llegando a la esquina que sirvió de punto de partida. El área ocupada por el edificio es de 812 metros cuadrados con 29 decímetros cuadrados.

De conformidad con el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y ocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) por un término de treinta (30) días hábiles, y copia del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación con las formalidades de ley, a fin de que las personas que consideren tener derechos en la presente solicitud, los hagan valer dentro del término expresado.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario, Ad-int.,
L. 2514
(Única publicación)

José D. Ceballos.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Ardino Marmolejo, varón, colombiano, mayor de edad, enjuiciado por el delito de tentativa de homicidio, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de diez días, más los de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal el veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuya parte resolutiva dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara con lugar a Seguimiento de

Causa, por la vía en que interviene el Jurado, contra Ardino Marmolejo, varón, colombiano, mayor de edad, sin otro dato de identificación, por el delito genérico de homicidio intentado de que trata el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal en relación con el Título V, Libro I de la citada exenta legal, y por desconocerse su paradero actual se dispone emplazarlo conforme al procedimiento que señala el Capítulo VI, Título V, Libro III del Código Judicial.—Imprimásele a este juicio la tramitación propia de su clase.—Fundamento de derecho: artículo 2147 del Código Judicial.—Cópíese y notifíquese.—(fdos.) Jaime O. de León.—Carlos Guevara.—Marco Sucre Calvo.—Carlos A. Vaccaro L.—Temistocles R. de la Barrera.—Francisco Vásquez G., Secretario.”

Se advierte al procesado Ardino Marmolejo, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicho auto quedará notificado legalmente para todos sus efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado Ardino Marmolejo, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al enjuiciado Ardino Marmolejo, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy, once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

JAIME O. DE LEÓN.

El Secretario,

Francisco Vásquez G.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Magistrado Ponente cita y emplaza a Maurice Denfield Patten, varón, de 44 años de edad en 1955, súbdito británico, negro, soltero, carpintero, con cédula de identidad personal número 6-23301, quien en 1947 vivía en casa número 3021, cuartos 12 y 13, de la calle 3^a y Avenida Justo Arosemena en Colón; y a Florence Pruesie, mujer, de 34 años de edad en 1955, panameña, negra, casada, de oficios domésticos, con cédula de identidad personal número 11-7334, últimamente vecina de Río Abajo, en esta ciudad, sindicados por el delito genérico de homicidio frustrado, para que comparezcan a este Despacho dentro del término de diez días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal el 18 de mayo de 1954, cuya parte resolutiva dice lo siguiente:

“Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro. Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal por las vías en que interviene el jurado de conciencia, contra Maurice Denfield Patten y Florence Pruesie, súbdito británico, negro, de 36 años de edad, soltero carpintero, cédula N° 6-23301, el primero, y panameña, negra, de 26 años de edad, casada, de oficios domésticos, con cédula N° 11-7334, la segunda por haber mérito para ello al tenor de lo contenido en el Código Judicial, artículo 2147. Notifíquese personalmente la presente resolución a fin de que provean los inculpados los medios de su defensa.—Cópíese, notifíquese y címplase.—(fdos.) A. V. de Gracia.—Dario González.—Luis A. Carrasco M.—Luis Cervantes Diaz, Secretario.”

Se advierte a los procesados Maurice Denfield Patten y Florence Pruesie, que deben comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicho auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar a los sindicados Maurice Denfield Patten y Florence Pruesie, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los sindicados Maurice Denfield Patten y Florence Pruesie, se fija el presente

edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy, diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Ponente,

TEMISTOCLES DE LA BARRERA.

El Secretario,

Francisco Vásquez G.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Luis Morales Ortega, de generales desconocidas por no haber sido indagado con motivo del presente juicio, acusado por el delito de apropiación indebida, para que se presente a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue, dentro del término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera, de 20 de enero de 1959, con la advertencia de que si no concurriese dentro del término concedido, su omisión se apreciará como grave indicio en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a los ciudadanos residentes en la Nación, para que las primeras procedan a efectuar la captura del incriminado Morales Ortega y a los segundos se les invita a que denuncien su paradero si lo saben, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Luis Morales Ortega, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviado al señor Director General de la Gaceta Oficial, para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Samuel Córdoba, colombiano, de 46 años de edad, soltero, carpintero y pintor, portador de la cédula de identidad personal número 8-15602, residente en calle 19 Este Bis, número 23-19, sindicado del delito de “corrupción funcionarios públicos”, para que se presente a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue, dentro del término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo prescrito por el artículo 17 de la Ley 1^a, de 20 de enero de 1959, con la advertencia de que de no concurrir dentro del término concedido, su omisión se apreciará como grave indicio en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político, para que procedan a efectuar la captura del incriminado y los particulares residentes en la Nación se les invita a que denuncien el paradero de Córdoba, si lo saben, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Samuel Córdoba, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al señor Director General de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, Emplaza a Dimas González, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de falsedad en daño de varias casas comerciales, que en la parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia N° 71.—David, veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

A mérito de lo expuesto el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí de acuerdo con el criterio fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Dimas González, varón, panameño, de 25 años de edad, natural de Remedios, cuyo paradero se ignora, tapicero, no tiene cédula, hijo de Antonio Moreno y Genoveva González, a la pena de ocho meses de reclusión donde señale el Comisionado de Corrección, y pago de los gastos procesales. Si ha estado detenido ese tiempo se le cuenta como parte cumplida de la pena principal.

Derecho: Artículos 854, 2053, 2153, 2157, 2219, 2231, 2269 del Código Judicial 237 del Código Penal, Ley 61 de 1946 y 32 de 1919.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltense.—(Fdos.) Ernesto Rovira, Juez Segundo del Circuito.—C. Morrison, Secretario."

Se le advierte al reo, que si no comparece dentro del término señalado, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo lo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, y para que sirva de formal emplazamiento al reo Dimas González, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, emplaza a Julio Gustavo Ross, varón, de treinta y dos (32) años de edad en 1955, casado, panameño, comerciante, de esta naturaleza y vecindad, con cédula de identidad personal N° 13-5249, hijo de Carlos Manuel Ross y Petra Montero, cuyo paradero actual se ignora; Roberto Chi Noval, varón, de cuarenta y dos (42) años de edad en 1955, casado, comerciante y agricultor, cubano, con última residencia conocida en Boquete, cedulado bajo el N° 8-28040, hijo de Guillermo Chi Quintana y Francisca Noval de Chi, cuyo paradero actual se ignora; Edgar Esquivel Baldares, varón, de treinta (30) años de edad en 1955, casado panameño, agricultor, nacido en San José de Costa Rica, y con última residencia conocida en esta ciudad de David, portador de la cédula de identidad personal N° 19-5342, hijo de Simón Esquivel Rivera y Rosalía Baldares, cuyo paradero actual también se ignora; y Florentino Caballero, varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, natural del Corregimiento de Guacá, Distrito de David, con última residencia conocida en esta ciudad en la Avenida "H" Norte, cedulado bajo el N° 19-7500, hijo de Gaspar Martínez y María Dolores Caballero, cuyo paradero actual también se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, se presenten a este tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder dictado contra ellos por el delito de peculado en daño del extinguido Banco

de Chiriquí. Esta resolución en su parte pertinente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 128.—David, primero (1º) de julio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Vistos:

A mérito de las consideraciones expuestas, el que firma, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, oído el criterio de los señores Agentes del Ministerio Público que han intervenido en este negocio, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, por los trámites ordinarios, contra Julio Gustavo Ross, todos miembros del personal administrativo del extinguido Banco de Chiriquí. Asimismo contra Roberto Chi Noval, Edgar Esquivel Baldares, y Florentino Caballero, todos de generales conocidas en este proceso, por el delito genérico de "peculado", que define y castiga el Cap. I, Tit. VI, Lib. II del Código Penal, (Ley 5° de 1933).

Se mantiene en vigencia todas las fianzas de cárcel segura prestadas en el presente negocio a objeto de que los respectivos agraciados no sean detenidos durante el juicio; pero se ordena la detención de aquellos que no gocen de ese beneficio y que hubiesen resultado encausados mediante este proveído.

La parte disponen de cinco días para aducir pruebas, se le dice a todos y a cada uno de los enjuiciados que deben buscar los medios propios para su defensa; y la vista oral de la causa se fijará a su debido tiempo.

Derecho: Arts. 93, 153, 154 del C. P., 854, 2009, 2035, 2091, 2136, 2127, 2142, 2157, 2299 del C.J., Ley 43 de 1958, 61 de 1946, 52 de 1919, y Decreto-Ley 17 de 1950.

Cópiese, notifíquese y los sobreseimientos consultese.—(Fdos.) Ernesto Rovira, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí.—C. Morrison, Secretario."

La resolución que ordena este emplazamiento dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Como según el informe de Secretaria anterior, hasta la fecha no se le ha podido notificar el auto de proceder a los enjuiciados Julio Gustavo Ross, Roberto Chi Noval, Edgar Esquivel Baldares y Florentino Caballero, porque no se ha podido lograr la comparecencia de ellos, ya que no han sido localizados según informes de la Guardia Nacional, se ordena emplazarlos por edicto tal como lo dispone el artículo 2338 del Código Judicial. Notifíquese.—(Fdos.) Ernesto Rovira.—C. Morrison, Secretario".

Se le advierte a los enjuiciados que si no comparecen dentro del término señalado, esa omisión se apreciará como un indicio grave contra ellos, y la causa se seguirá sin su intervención.

Por tanto, y para que sirva de formal emplazamiento a los encausados, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco (5) veces consecutivas, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez.

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, Emplaza a Remigio Hernández Cubilla, varón, panameño, de veintidós años de edad en 1958, agricultor, soltero, sin cédula de identidad personal, natural de Paja Blanca, distrito de Alanje, hijo de Camilo Hernández y Ana Cubilla, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de las siguientes resoluciones dictadas en el juicio seguido en su contra por hurto pecuario en daño de José Villamonte:

"Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, somete a la consulta de rigor su sentencia de fecha 18 de octubre de 1958, que condena a Remigio Hernández Cubilla a su-

frir la pena de ocho meses de reclusión, como responsable del delito de hurto en perjuicio de José Villamonte.

Se impone a Hernández Cubilla el hurto de un caballo de color moro con manchas pequeñas color chocolate, como de seis años de edad, marcado a fuego con el herrete J.V., de propiedad de José Villamonte, que le fué sustraído de su potrero en Mostrenco, en los últimos días del mes de abril de 1958.

Comprobada, pues, la responsabilidad del procesado lo mismo que la propiedad y preexistencia del animal hurtado, y aplicada correctamente la pena que corresponde al delito cometido, se impone la aprobación del fallo consultado.

Por tanto, el Cuarto Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma la sentencia objeto de la consulta. Como se advierte que Hernández ha cumplido la pena impuesta se ordena su inmediata libertad.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) A. Candaleno.—Andrés Guevara T.—J. Miranda M.—Luis Arce, Secretario.”

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, 13 de abril de 1959.

En conocimiento de las partes lo resuelto por el Superior en este negocio; luego compánsense copias pertinentes de los fallos de ambas instancias, para enviar al señor Gobernador y al señor Comisionado de Corrección de Panamá, para luego archivarse este negocio entre los de su clase previa anotación de su salida. Dispónese la libertad del procesado en forma definitiva.

Notifíquese.—(fdos.) Ernesto Rovira.—C. Morrison, Secretario.”

Se le advierte al procesado Remigio Hernández Cubilla que si no comparece dentro del término señalado, la sentencia y providencia, transcritas, quedarán legalmente notificadas para todos sus efectos.

Por tanto, y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, Emplaza a Carmen Castillo Perlaza, mujer, de veintidós años de edad en 1958, soltera, de oficios domésticos, sin cédula de identidad personal, natural de Colón, con última residencia conocida en Armuñel, distrito del Barú, hija de Nicolás Castillo y Rosa Albinia Perlaza, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de las resoluciones dictadas en el juicio que se adelanta en su contra por lesiones en daño de Máximo Bravo Samudio, que a continuación se transcriben:

Tercer Distrito Judicial. Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos: Las sumarias que el diez y seis de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, inició el Personero Municipal del Distrito del Barú, terminaron con auto número doce que dictó el Juez de la causa —Segundo del Circuito de Chiriquí—, abriendo causa criminal contra Carmen Castillo Perlaza por el delito de lesión en perjuicio de Máximo Bravo Samudio.

En vista de que la sindicada manifestó no disponer de recursos para la defensa el Tribunal dispuso encender la tarea al Defensor de Oficio Lic. Raúl Trujillo M., quien al ser notificado del auto de proceder interpuso el recurso de apelación que le fué concedido.

El apelante, dentro del término que le fué concedido, no manifestó la razón de su recurso debiendo el Tribunal darle aplicación a los artículos 5º y 7º de la Ley 28 de 1957.

Por lo expuesto, el Cuarto Tribunal Superior, Declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Raúl Trujillo M., contra el auto de proceder dictado con-

tra Carmen Castillo Perlaza y dispone devolver los autos al Juzgado de su origen.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) J. Miranda M.—A. Candaleno.—N. A. Pitty V., Secretario.”

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Llévese a conocimiento de las partes lo resuelto por el Superior en este negocio.

Nuevamente se señala el día catorce de octubre próximo a las 9 a.m. para dar comienzo a la vista oral de la causa.

Se observa que ya la comparecencia de la procesada Carmen Castillo Perlaza se ha solicitado anteriormente, sin que ésta se haya logrado, según los informes de páginas 33 y 35. Por tanto, se ordena emplazarla por edicto, tal como lo dispone el artículo 2328 del Código Judicial.

Notifíquese.—(fdos.) Ernesto Rovira.—C. Morrison, Secretario.”

Se le advierte a la procesada que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la procesada, se pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, para que sirva de formal emplazamiento a la procesada, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Fiscal del Circuito de Bocas del Toro y su Secretaria, por este medio,

EMPLAZAN:

A Fermín Camarena Castillo y Cándido Sánchez, ambos de generales y residencia desconocidas, quienes fueron vecinos de Almirante, el segundo bocriero, para que se presenten a la Fiscalía de este Circuito, en el término de diez días, desde la última publicación de este Edicto, a estar en derecho en las sumarias que se instruyen para averiguar la responsabilidad, como sindicados de hurto en perjuicio de la Joyería y Mueblería Encanto, en Almirante.

La resolución que decreta este emplazamiento es del tenor siguiente:

“Fiscalía del Circuito.—Bocas del Toro, primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Dado el tiempo transcurrido y no haber noticias de la detención de los demás supuestos sindicados, se decreta su emplazamiento por medio de edicto en conformidad con las reglas de reo ausente.

(fdos.) L. G. Cruz, Fiscal del Circuito.—(fdos.) Almaira Samms, Secretaria.”

Por tanto, se expide el presente Edicto Emplazatorio para formal conocimiento de los sindicados Fermín Camarena Castillo y Cándido Sánchez, advirtiéndoseles que de no presentarse en el término que se les ha señalado su rebeldía se estimará como un grave indicio en sus contra y la causa seguirá sin sus intervenciones y se exhorta a los habitantes de la República, a manifestar el paradero de los sindicados, si lo conocieren, se pena de ser juzgados como encubridores si no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político para que procedan a sus captura o la ordenen.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Fiscal del Circuito,

L. G. CRUZ.

La Secretaria,

Almaira Samms.

(Primera publicación)